



EXPEDIENTE N° 2701-2011-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 187-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 21 de marzo de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 14803-2013 obrante en autos, interpuesto por: **CORPORACION CERAMICA S.A.** contra la Resolución Sub Directoral N° 884-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 28 de diciembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 38 a 45, la Resolución apelada, multando a **CORPORACION CERAMICA S.A.** con la suma de S/3,240.00 (Tres mil doscientos cuarenta y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en la resolución apelada;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201°, numeral 201.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte de la Resolución Sub Directoral materia de impugnación que por error involuntario se ha consignado como razón social lo siguiente: "CORPORACION CERAMICA", cuando lo correcto debe ser y decir: "CORPORACION CERAMICA S.A.", conforme se verifica de fojas 48 a 49 del expediente; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que, debe corregirse en ese sentido el referido error;

Tercero: Que, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que el mismo carece de autorización por parte de letrado, contraviniendo así la exigencia prescrita en el artículo 211° de la Ley N° 27444, que dispone: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado"; sin embargo, en el contexto de los presentes autos y, en aplicación del principio de celeridad establecido en el numeral 1.9 del artículo IV, del Título Preliminar del mencionado cuerpo normativo, que prescribe: "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"; corresponde que este Despacho, emita el pronunciamiento de ley;

Cuarto: Que, sostiene la recurrente que en autos obra el acta de constitución del comité de seguridad y salud en el trabajo de fecha 09 de setiembre de 2011 en la que se aprecia a diez integrantes. Al respecto, es oportuno realizar la siguiente apreciación: el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Conducta Procedimental que a la letra dice: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales regulados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)." Del mismo modo, el artículo 56° del cuerpo normativo antes citado dispone: "los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental". A mayor ahondamiento, el autor Juan Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala: *la buena fe o la confianza legítima, como es conocido este principio en otros ordenamientos, impone el deber de coherencia en el comportamiento propio de las autoridades, los administrados, los representantes, y abogados*" (cursiva y negritas nos pertenece);

Quinto: Que, en ese contexto, del análisis del Acta de Infracción se advierte que la Inspectora actuante verifico, de acuerdo a la Orden de Inspección N° 8424-2011, que a la fecha de ocurrido el accidente de trabajo a los trabajadores Herminio Pino Salvatierra y Yuri Acero Montoya sucedidos los días 26 y 25 de marzo de 2011, respectivamente, el Acta de instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo no se encontraba acorde a la norma, es decir, dicho comité no estaba conformada de manera paritaria (se evidencia 13 miembros), en consecuencia, la exhibición del documento denominado acta de instalación y juramentación del comité de seguridad y salud en el trabajo de fecha 09 de setiembre de 2011, que obra de fojas 17 a 18 de autos, no enerva los hechos constatados y formalizados en el Acta de Infracción, por tanto, mal podría afirmar la inspeccionada haber constituido un comité de seguridad y salud en el trabajo en forma paritaria;

Sexto: Que, de otro lado, alega la inspeccionada que habría registrado los accidentes de trabajo de acuerdo a la normatividad legal, además la empresa no estaría obligada a efectuar una investigación y adoptar las medidas correctivas especiales; sin embargo, es oportuno precisar que todos los accidentes que se produzcan durante la actividad laboral, deben investigarse para identificar las causas de su origen y establecer acciones correctivas para evitar su recurrencia, circunstancia que no llegó a cumplir la inspeccionada, pues de la revisión del referido registro la comisionada constato que respecto a los trabajadores accidentados Pinto y Acero no registraba todos los actos y condiciones sub estándar, ni tampoco se identificaba las causas básicas dentro de factor personal y factor de trabajo, así como las medidas correctivas, vulnerando de esta manera el artículo 17° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR que dispone: *el empleador debe implementar los registros y documentación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, en función de sus necesidades*", concordado con el artículo 31¹ del citado cuerpo normativo;

Sétimo: Que, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario;

Octavo: Que, finalmente, respecto a una supuesta apreciación parcializada y unilateral de parte de la Inspectora actuante, cabe precisar que esta no ha sido debidamente probada; debiendo tener presente que, la parcialidad supone la existencia de un interés

¹La investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud, debe permitir identificar los factores de riesgos en la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares), las causas básicas (factores personales y factores del trabajo) y cualquier deficiencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud, para la planificación de la acción correctiva pertinente.



directo o indirecto, personal o de terceros que pueda perjudicar a cualquiera de las partes involucradas en el conflicto o actividad inspectiva según la descripción contenida en el numeral 3) del artículo 2° de la Ley, situación que, como se ha señalado, no se desprende de autos; por lo que, dichas acusaciones devienen en infundadas, debiendo acotar que conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Ley, *los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, son servidores públicos, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades*, lo que los faculta a determinar las infracciones materia de sanción; que siendo esto así, resulta procedente que este Despacho confirme el pronunciamiento venido en alzada;

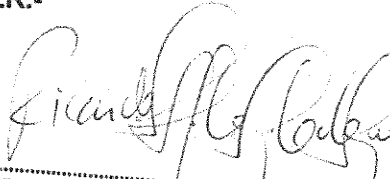
Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 884-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 28 de diciembre de 2012, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; y, **CONFIRMAR** dicha Resolución Sub Directoral en los demás extremos, que impone una multa ascendente a S/3,240.00 (Tres mil doscientos cuarenta y 00/100 Nuevos Soles)²; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

²De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.